

EL DERECHO PRIMARIO DE LOS PADRES EN LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS

Alberto Villarroel Carmona

Profesor titular
Director del Departamento de Derecho Canónico
Facultad de Derecho
Pontificia Universidad Católica de Chile

SUMARIO

1. Introducción. 2. Itinerario eclesial del concepto. 3. Itinerario constitucional chileno del concepto.
4. La doctrina eclesial a la luz de las normas positivas. 5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Una respuesta jurídica sustantiva, cualquiera sea el medio en que ella debe ser dada, responde, indudablemente, a una circunstancia histórica. Este es el caso de la razón de ser del postulado canónico de que los padres tienen un derecho primario en la educación de sus hijos, y del postulado del artículo 19, N° 10°, inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile, que sostiene que la educación de los hijos es un derecho y un deber preferente de sus padres.

Nuestro trabajo presenta cómo un postulado doctrinal especulativo del siglo XIII va emergiendo de modo encarnado a raíz de diversas circunstancias históricas, hasta convertirse en un planteamiento coherente, tanto en el campo canónico como también en el constitucional estatal.

En lo eclesial se destacarán las aportaciones de S.S. León XIII y S.S. Pío XI, y como su contenido, ya maduro, se integra en enseñanza sólida en el Magisterio del Concilio Ecu­mé­ni­co Vaticano II.

Algo análogo se hará con relación a la construcción formal y doctrinal en itinerario histórico del concepto en el derecho constitucional de nuestro país.

Posteriormente se presentará la norma positiva sobre la materia existente en el Código de Derecho Canónico.

Finalmente, se presentaran las conclusiones que han fluido del estudio.

1. *Itinerario eclesial del concepto*

El tema que nos ocupa no ha sido objeto de estudio en la Iglesia desde sus comienzos. ¿Por qué? Porque por muchos siglos este derecho, que en términos jurídicos es un valor o un bien que necesita protección no fue cuestionado, y, por lo tanto no nació la correspondiente norma canónica.

Santo Tomás de Aquino, con maravillosa claridad de pensamiento y precisión en el estilo, afirma: *“El padre carnal participa singularmente de la razón de principio, la que de modo universal se encuentra en Dios... El padre es principio de la generación, educación y disci-*

plina, y de todo cuanto se refiere al perfeccionamiento de la vida humana”¹. Sin embargo, su afirmación no responde a una situación histórica sino al cometido especulativo de ella: incorporar en un solo documento, la Suma Teológica, una respuesta integral, conforme a la metodología aristoteliana, sobre Dios, sobre el hombre, su verdad y conducta, todo en el marco metafísico de esencias y accidentes. Su afirmación, emitida en el siglo XIII, respecto de nuestro tema, vino a tener aplicación práctica al ser recogida en una carta encíclica por S.S. León XIII. Sin embargo, sus precisiones acerca de la sujeción a la ley natural del matrimonio y de la familia son recogidas por la Escolástica y la teología de los siglos posteriores, y, en definitiva, todo ello será asumido tanto en el magisterio de los sumos pontífices como en instrucciones emanadas de los dicasterios de la Curia Romana.

Por tanto, pronunciamientos específicos del Magisterio de la Iglesia al respecto no abundan en los siglos posteriores, lo que es comprensible ya que la responsabilidad paterna es comúnmente aceptada. Solo cuando se vislumbra la irrupción de doctrinas que atentarán contra la fe o las costumbres, y que con conductas concretas ponen en peligro algún aspecto de tal responsabilidad se encuentran algunos pronunciamientos, pudiendo citarse a manera de ejemplo, la carta encíclica *Cum religiosi*, de S.S. Benedicto XIV, a los obispos de Italia, de 26 de junio de 1754. En este documento el pontífice, en el tema sobre la obligación de educar en la Fe, señala a los obispos: “A los padres de familia y a los amos se les advierta seriamente de la obligación que ellos mismos tienen de enseñar y hacer que sus hijos y los de su casa sean instruidos en los mandamientos de la Doctrina Cristiana”². Más tarde, en 1875, la Congregación del Santo Oficio emite la instrucción *Pluries Sacra*, de 24 de diciembre de ese año, en que se orienta a los obispos de los Estados Unidos de América (están en pleno auge las masivas inmigraciones de católicos provenientes de Europa) para que disuadan a los padres de consentir que sus hijos atiendan a las escuelas públicas, en las que la Iglesia Católica no tiene cabida, ni menos injerencia, por las consecuencias nocivas que ello tiene para su fe³.

La primera declaración que apunta hacia nuestro tema la da S.S. León XIII en su carta encíclica *Arcanum divinae sapientiae*, de 18 de febrero de 1880. En efecto, estando enfrentado a corrientes de signo filosófico y político antagónicas con la Iglesia, sin entrar inmediatamente en nuestro tema específico, pero sí en lo que le da origen, que es el matrimonio y la familia, ya que el divorcio está asumiendo una legalidad que tiene su fuente en una razón que no acepta el dato de iluminación de una revelación divina, y el matrimonio está ingresando dentro del ámbito del control estatal. El se ve en la necesidad pastoral de presentar la naturaleza del matrimonio, la que, a la luz de la redención merecida a la Humanidad por Jesucristo, tiene el siguiente efecto: “Pues en primer lugar, se asignó a la unión matrimonial un fin mucho más noble y elevado que al que antes se le atribuyera; pues quedó establecido que se dirigiera, no solo a propagar el género humano, sino a engendrar la prole de la Iglesia ‘con ciudadanos de los santos y domésticos de Dios’; esto es, ‘para que se formase y se educase el pueblo en la religión y el culto del verdadero Dios y Salvador nuestro Jesucristo’”⁴.

Refiriéndose a la institución divina del matrimonio como sacramento, agrega: “Del mismo modo es un medio eficacísimo para la felicidad de las familias, porque los matrimonios cuando son conformes a la naturaleza y concuerdan con los consejos de Dios pueden indudablemente confirmar la paz entre los parientes, marcar la buena educación de los hijos,

¹ S.Th. II-II, Q. 52, a. 1.

² Benedicto XIV. Carta encíclica *Cum religiosi* a los obispos de Italia, de 26 de julio de 1754, 4. en Sarmiento, Augusto, Escrivá Ivars, ‘Enchiridion Familiae’, textos del Magisterio Pontificio y conciliar sobre el matrimonio y la familia (siglos I al XX). Instituto de Ciencias para la Familia, Universidad de Navarra e Instituto Giovanni Paolo II per studi di matrimonio e famiglia (Roma), Ediciones RIALP, S.A., Madrid, 1992, Vol. I, pág. 270.

³ Cf. Instrucción ‘Pluries Sacra’, de 24 de noviembre de 1875, 1, en ‘Enchiridion Familiae’, *op. cit.*, pp. 453-454.

⁴ León XIII. Carta encíclica *Arcanum divinae sapientiae*, de 10 de febrero de 1880, 8, en *Enchiridion familiae*, *op. cit.*, vol I, pág. 489.

moderar la patria potestad teniendo a la vista el ejemplo de la potestad divina, hacer a los hijos obedientes a los padres, y a los criados sumisos a los señores. De esta clase de matrimonio pueden con derecho esperar las sociedades ciudadanos probos, que, acostumbrados a amar y reverenciar a Dios, tengan por deber el obedecer a los que mandan legítimamente; amar a todos y no hacer daño a nadie"⁵.

Finalmente, en la carta encíclica *Rerum Novarum*, de 15 de mayo de 1891, tiene palabras muy claras respecto la relación de la familias y sus hijos en relación con la sociedad civil. Volveremos a él cuando sea citado por S.S. Pío XI en la carta encíclica *Divini illius Magistri*.

Durante su pontificado, Pío XI contempla el asentamiento del comunismo y su ideología marxista leninista en la Unión Soviética, como también del fascismo en Italia y del nazismo en Alemania. Todas estas ideologías asumen tener derecho primario en la educación de niños y jóvenes. El nazismo, incluso, pretende recuperar la raza aria conforme a sus particulares concepciones. Tres son las cartas encíclicas con que enfrenta estas ideologías: *Divini illius Magistri*, de 31 de diciembre de 1929, *Mit brennender Sorge*, sobre la situación de la Iglesia en el Reich germánico, de 14 de marzo de 1937, *Divini Redemptoris*, sobre el comunismo ateo, de 19 de marzo de 1937.

En la primera de ellas enseña: '*En este punto es tan concorde el sentir común del género humano, que se pondrían en abierta contradicción con él cuantos se atreviesen a sostener que la prole, antes que a la familia, pertenece al Estado, y que el Estado tiene sobre la educación absoluto derecho*'.

'Es, además, insubsistente la razón, que los tales aducen, de que el hombre nace ciudadano y que por ello pertenecen primariamente al Estado, sin atender que antes de ser ciudadano, el hombre debe existir, y la existencia no la recibe de los padres, como sabiamente declara León XIII: '*Los hijos son como algo del padre, una extensión, en cierto modo, de su persona; y si queremos hablar con propiedad, los hijos no entran a formar parte de la sociedad civil por sí mismos, sino a través de la familia, dentro de la cual han nacido*' (León XIII, carta encíclica *Rerum Novarum*, de 15 de mayo de 11, 10)⁶.

En la segunda de sus cartas encíclicas, sostiene: '*Los padres, conscientes y conocedores de su misión educadora, tienen, antes que nadie, derecho esencial a la educación de los hijos, que Dios les ha dado, según el espíritu de la verdadera fe y en consecuencia con sus principios y sus prescripciones. Las leyes y demás disposiciones semejantes que no tengan en cuenta la voluntad de los padres en la cuestión escolar, o la hagan ineficaz con la amenaza o con la violencia están en contradicción con el derecho natural y son íntima y esencialmente inmorales*'⁷.

Días después, el 19 de marzo, el pontífice presenta la carta encíclica *Divini Redemptoris*, sobre el comunismo ateo. En ella, en lo que nos concierne, dice: '*El comunismo, además, despoja al hombre de su libertad, principio espiritual de su conducta moral, quita toda dignidad a la persona humana y todo freno moral contra el asalto de los estímulos ciegos. No reconoce al individuo, frente a la colectividad, ningún derecho natural de la personalidad humana, porque esta, en la teoría comunista, es solo una simple rueda engranada en el sistema. En las relaciones entre sí, sostiene el principio de la absoluta igualdad, rechazando toda jerarquía y autoridad establecida por Dios, incluso la de los padres; todo eso que los hombres llaman autoridad y subordinación se deriva de la colectividad como de su primera y única fuente. Ni concede a los individuos derecho alguno de propiedad sobre los bienes*

⁵ *Ibid.*, pág. 502.

⁶ Pío XI. Carta encíclica *Divini illius Magistri*, sobre la educación cristiana de la juventud, de 31 de diciembre de 1929, 30 en 'Enchiridion Familiae', *op. cit.*, vol., I, pág. 699.

⁷ Pío XI. Carta encíclica *Mit brennender Sorge*, sobre la situación de la Iglesia en el Reich germánico, de 14 de marzo de 1937, 37, en 'Enchiridion Familiae', *op. cit.* vol. pág. 809.

naturales y sobre los medios de producción, porque, al ser estos una fuente de otros bienes, su posesión conduciría al predominio de un hombre sobre los demás. Por eso, precisamente, por ser la fuente original de toda esclavitud económica, deberá ser destruida radicalmente tal forma de propiedad privada.

Naturalmente, esta doctrina, al negar a la vida humana todo carácter sagrado y espiritual, hace del matrimonio y de la familia una institución puramente convencional y civil, o sea, el fruto de un determinado sistema económico; niega la existencia de un vínculo matrimonial de naturaleza jurídico-moral que esté por encima del arbitrio de los individuos y de la colectividad, y por consiguiente, niega también su indisolubilidad. En particular, no existe para el comunismo nada que ligue a la mujer con la familia y la casa. Al proclamar el principio de la emancipación de la mujer, la separa de la vida doméstica y del cuidado de los hijos para arrastrarla a la vida pública y a la producción colectiva en la misma medida que al hombre; se dejará a la colectividad el cuidado del hogar y de la prole. Niega, finalmente, a los padres el derecho a la educación, porque este es considerado como un derecho exclusivo de la comunidad, y solo en su nombre y por mandato suyo lo pueden ejercer los padres'.

Esta doctrina ha madurado; ya se puede hacer una síntesis de ella afirmando que tiene su origen en el Derecho Natural y que el derecho, que también es un deber, primario de los padres respecto de la educación de sus hijos, con todas las especificaciones que se desprenden, no pueden ser sobrepasados por el Estado, que carece de todo derecho originario al respecto y solo derecho de colaboración.

Incluso, en la posguerra, ella es incluida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que en su artículo 27, inciso 3 señala: '*Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*'.

El Concilio Ecuménico Vaticano II recogerá la doctrina, la hará suya principalmente en la Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*, en la Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual *Gaudium et Spes*, en el Decreto sobre el apostolado de los laicos *Apostolicam actuositatem* y en la Declaración sobre la educación cristiana *Gravissimum educationis*. Estos documentos serán fuentes muy importantes de las normas que se refieren a nuestro tema en las normas positivas que aparecen en el Código de Derecho Canónico promulgado el 25 de enero de 1983.

2. *Itinerario constitucional chileno del concepto*

Respecto de la introducción al texto de la Constitución Política de la República de 1980 del derecho y deber preferente de los padres en la educación de sus hijos, hay una cierta analogía entre la respuesta doctrinal, y posteriormente jurídica, que presentan ambos ordenamientos primarios, el de la Iglesia y el de nuestra patria.

En los comienzos de la historia constitucional de Chile este tema no es abordado. La razón es muy simple: el derecho natural que tienen los padres respecto de la educación de sus hijos no es discutido porque aparece como obvio. Las consecuencias legales que se desprenden de la filiación son objeto de normatividad en el Código Civil y otras leyes que van apareciendo en la medida que es necesario amparar los derechos de los hijos, pero sin que ello signifique una disminución en el reconocimiento de este derecho. En el resto del siglo XIX nada ocurre. Lo mismo se puede afirmar de la primera mitad del siglo XX, ya que si bien la Constitución Política de la República que comienza a regir a partir del 18 de septiembre de 1925 se refiere a la educación en su artículo 10, N° 7°, lo hace en el marco de la libertad de enseñanza, sosteniendo que la educación pública es una atención preferente del Estado, insinuando así una obligación de carácter subsidiario.

Durante los períodos presidenciales en que sus titulares pertenecieron al Partido Radical, surgió la consigna de que "gobernar es educar", pero sin que ello significara una intromisión del poder político en la misión y función educadora de los padres.

Fue durante el gobierno del Presidente Salvador Allende Gossens (1970-1973) cuando surge la iniciativa de establecer un sistema de Escuela Nacional Unificada (ENU), que con un esquema ideológico marxista pretendió que el Estado asumiera primariamente la educación de los niños y jóvenes chilenos.

El 27 de febrero de 1973 el Gobierno da a conocer un *"Informe sobre la Escuela Nacional Unificada"*. En marzo de ese año el Comité Permanente del Episcopado, en un documento que tiene por número 87/1973⁸, hace un análisis sobre este proyecto, y, sustancialmente expresa lo que sigue:

Reconoce tres aspectos que son muy positivos, que son la incorporación de todos los chilenos a un proceso educativo que no hace ninguna discriminación, la integración de estudio y trabajo y la valorización del trabajo físico como uno de los elementos que contribuyen al pleno desarrollo del hombre y al desarrollo económico y progreso social de la comunidad, y la integración al proceso educativo de todas las edades de la vida, respetando el insustituible valor del propio hogar.

Sin embargo, señala de la declaración, por muy pluralista que se proclame el informe, no se destacan en parte alguna los valores humanos y cristianos que forman parte del patrimonio espiritual del Chile, y a los que adhiere una altísimo porcentaje de los estudiantes y de los padres de familia chilenos.

Continúa el informe: *"Los Obispos no podemos dejar de insistir en estos valores 'humanistas' como son: el respeto al hombre y, en particular, al niño; la libertad de la cultura, la búsqueda de la verdad, y el espíritu crítico y las condiciones reales de su ejercicio; el equilibrio entre los valores materiales que apuntan a la producción y los valores espirituales que contribuyen a la plena realización del hombre, incluyendo entre ellos la posibilidad real de la Fe y de la vida conforme a la Fe"*.

El documento, a continuación, señala que en el informe se da por establecido que el país acepta en forma mayoritaria un planteamiento que se declara "socialista, humanista, pluralista" y revolucionario, en circunstancias que una parte considerable del país se manifiesta en desacuerdo, o con este planteamiento en sí mismo, o con la forma como se le quiere llevar a la práctica. Agrega que un plan de reforma radical del sistema educacional en Chile deberá tener en cuenta, antes que nada, a los padres de familia, a quienes asiste el deber irrenunciable de la educación de sus hijos, y a quienes hay que darles la posibilidad real de ejercer ese derecho y de cumplir ese deber.

Hace presente, además, que la declaración de los derechos humanos de la ONU, firmada también por Chile, dice textualmente: *"Los padres de familia son los primeros y principales educadores de sus hijos. Tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrán de recibir"*.

Firman esta declaración el Cardenal Monseñor don Raúl Silva Henríquez, Arzobispo de Santiago y Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile, y Monseñor don Carlos Oviedo Cavada, Obispo auxiliar de Concepción y Secretario General de la Conferencia Episcopal de Chile.

El 11 de abril de 1973 todos los Obispos de Chile respaldan la anterior declaración y anuncian que están preparando un documento de trabajo sobre el tema de la Escuela Nacional Unificada.

El 1 de junio de 1973, en respuesta al acuerdo de la asamblea plenaria del Episcopado y siguiendo sus directrices pastorales, la Comisión de Educación de la Conferencia Episcopal de Chile presentó el documento de trabajo que se había anunciado⁹.

⁸ Conferencia Episcopal de Chile, Secretaría General de la Conferencia Episcopal de Chile, *'Declaración del Comité Permanente del Episcopado de Chile sobre la Escuela Nacional Unificada'*, Santiago, 27 de marzo de 1973.

⁹ Conferencia Episcopal de Chile, *'El momento actual de la Educación en Chile'* separata de la Revista *'Mundo'*, N° 61, Santiago, julio de 1973.

El documento, de 75 acápite y 3 anexos sostiene que la amplitud universal del proyecto es, en principio, un rasgo positivo, en contraste con la improvisación fragmentaria que a menudo quita eficacia a las iniciativas educacionales; su totalidad le permite, a la vez, inspirarse en una doctrina y una ideología unitaria. Pero no puede desconocerse que esa unidad y universalidad es un arma de doble filo, pues permite que, en su seno, germinen semillas de totalitarismo cultural, en cuanto se pretende empeñar a una sociedad entera por una vía única, ideológicamente determinada, en desmedro de todo pluralismo nacional. Agrega que a lo largo del informe ENU se emplean categorías marxistas de análisis social, lo que promueve legítimas discrepancias metodológicas y dificulta un debate objetivo y desapasionado del problema educacional. Pero más allá del método y en consonancia con él, hay una definición doctrinal y programática de la idea inspiradora del proyecto es la "sociedad socialista humanista". Aunque esta definición viene paliada con calificativos que despiertan un consenso casi universal entre los chilenos, como "auténtica democracia", "justicia social", etc., no puede dejarse de ver detrás de ella el perfil de una ideología dominante —el marxismo leninismo— que, en modo alguno produce el mismo acuerdo y aceptación de la comunidad nacional.

En lo que se refiere a la educación y pluralismo, el documento señala que el informe caracteriza a la ENU como "pluralista, porque no será vehículo de imposición doctrinal". Sin embargo, y a pesar de que el mismo informe asegure integrar "armoniosamente" muchos factores de apariencia contraria —lo que es más difícil en la realidad que en las palabras— en este sentido resulta dominante —e inquietante— la impresión contraria al pluralismo de un adoctrinamiento masivo por la vía educacional.

El documento sostiene que la ENU va a "moldear" a las nuevas generaciones según los "valores del humanismo socialista"; va a convertirlas en constructoras activas de la nueva sociedad (socialista), para así "afianzar el naciente sistema social", de modo que la educación parece subordinarse a los eventuales fines de una determinada ideología y a su propia interpretación de la realidad social. Pero dicen los Obispos firmantes en nombre de la Conferencia Episcopal, *'debemos proclamar que la educación es incompatible con el adoctrinamiento masivo, utilitario o propagandístico de una 'verdad' social, y, mucho más todavía, cuando esta imposición se realiza contra el deseo de los padres de familia y sirviéndose del poderoso instrumento de un servicio público que es patrimonio de todos los chilenos'*.

Respecto de los fundamentos doctrinales, el documento cita la declaración sobre la educación cristiana de la juventud del Concilio Ecuménico Vaticano II, que en su N° 1 expresa: *'Todos los hombres, de cualquier raza, condición y edad, por poseer la dignidad de persona, tienen derecho inalienable a una educación que responda a su propio fin, al propio carácter y a la diferencia de sexo; que sea acomodada a la cultura y a las tradiciones patrias y que al mismo tiempo, esté abierta a la asociación fraterna con los otros pueblos para fomentar la verdadera unidad y la paz en la tierra'*. *'La verdadera educación se propone la formación de la persona humana en orden a su fin último, al bien de las sociedades de las que el hombre es miembro y en cuyas tareas tomará parte tan pronto como llegue a ser adulto'*.

Respecto de la relación de los padres y la educación, el documento continúa citando el N° 3 de este documento, y, al final, el N° 3° de la Conferencia de Medellín: *"Puesto que los padres de familia han dado vida a los hijos, están gravemente obligados a la educación de la prole, y por tanto, ellos son los primeros y principales educadores. Este deber de la educación familiar es de tanta trascendencia que cuando falte, difícilmente puede suplirse. La familia no debe abdicar de su misión, ya que es la institución llamada a dar una educación que configura los elementos principales de una personalidad integrada. Es obligación de los padres formar un ambiente familiar animado por el amor, por la piedad a Dios y hacia los hombres, que favorezca la educación integrada, personal y social de los hijos"*.

Citando a Medellín, finalmente, expresa: *"La familia es la primera escuela de las virtudes sociales, que todas las sociedades necesitan"*.

El 11 de septiembre de 1973 se produce el pronunciamiento militar que pone fin al gobierno del Presidente Allende.

Días después, el 23 de septiembre, la Comisión Constituyente que ha recibido la misión de iniciar los estudios acerca de una nueva Constitución Política de la República, aprueba la primera minuta que, a su juicio, contiene las metas fundamentales para la nueva Constitución. En el acápite 3, que trata las garantías y deberes individuales, en el inciso tercero, se afirma: *'Deberá reconocer el derecho y el deber de los padres de velar por la educación de sus hijos, sin perjuicio de las funciones propias del Estado'*¹⁰.

El 15 de noviembre del mismo año, en la sesión 17ª, el señor don Enrique Ortúzar, que preside la Comisión propone que se debata el tema relacionado con la educación, elemento de suyo importante, ya que lo que se pretende es crear no solo una nueva institucionalidad sino, también, una Patria nueva. Para ello, señala, es indispensable formar una conciencia nacional y una nueva mentalidad en las futuras generaciones.

Agrega: *'En este orden, es preciso reconocer el derecho de los padres a velar por la educación de sus hijos y destacar que la educación debe basarse en los grandes principios y valores del espíritu, inculcando en la juventud un nuevo sentido de Patria, del honor, de la libertad, de la democracia, del deber, del trabajo, de la honradez, etc., ideas que pretendieron ser desconocidas en el Gobierno anterior mediante la implantación de la Escuela Nacional Unificada'*¹¹.

El 11 de marzo de 1974, el Gobierno Militar, da a conocer la *'Declaración de principios del Gobierno de Chile'*. En ella postula que el hombre es un ser dotado de espiritualidad, y que de allí emana con verdadero fundamento la dignidad de la persona humana; una de sus consecuencias es el hecho de que el hombre tiene derechos naturales y superiores al Estado.

Se afirma en la declaración: *'Son derechos que arrancan de la naturaleza misma del ser humano, por lo que tienen su origen en el propio Creador. El Estado debe reconocerlos y reglamentar su ejercicio, pero no siendo él quien los concede, tampoco podría jamás negarlos'*.

Después de esta afirmación no puede sorprender, sino más bien esperar, que la Comisión Constituyente preparatoria del proyecto de Constitución Política de la República tuviera un fuerte respaldo y acogiera como parte del texto que la educación de los hijos es un derecho y un deber preferente de sus padres.

Lo anterior fue corroborado personalmente a quien escribe estas líneas por el Contralmirante (R) don Arturo Troncoso Daroch, quien en su calidad de Ministro de Educación participó en la sesión 221ª, de 15 de junio de 1976¹² de la Comisión Constituyente que preparó el proyecto de Constitución Política de Chile promulgada el 21 de octubre de 1980, y manifestó que le constaba que la experiencia tenida con el proyecto de Escuela Nacional Unificada fue determinante para incluir en el texto constitucional la mención del derecho preferente de los padres en la educación de sus hijos.

En la preparación del texto constitucional en estudio participó la comisión constituyente formada por los señores Enrique Ortúzar Escobar, Sergio Diez Urzúa, Enrique Evans de la Cuadra, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Jorge Ovalle Quiroz y Alejandro Silva Bascuñán.

Don Enrique Evans de la Cuadra, expresa: *'En la preparación del Capítulo III de la Constitución de 1980 convergieron, como no podía ser de otra manera a fines del siglo XX, una clara inspiración humanista cristiana y los principios libertarios del pensamiento laico. Hombres de diferentes concepciones ideológicas prácticamente terminaron ese capítulo en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución entre 1973 y 1977 e, igualmente cristianos y laicos lo aprobaron, casi sin modificaciones, en el Consejo de Estado de 1980. Es un antece-*

¹⁰ República de Chile, Actas Oficiales de la Comisión Constituyente. Sesión 3ª celebrada el 26 de septiembre de 1973. Talleres Gráficos de Gendarmería de Chile, Santiago, 1975, pág. 3.

¹¹ República de Chile. Actas oficiales de la Comisión Constituyente. Sesión 17ª celebrada el 15 de noviembre de 1973. Talleres Gráficos de Gendarmería de Chile, Santiago, pág. 11.

¹² Cf. 'Actas oficiales de la Comisión Constituyente', Sesión 221ª, celebrada el martes 15 de junio de 1976, Talleres Gráficos de Gendarmería de Chile, Santiago, 1977, pp. 5 y ss.

dente que debe recordarse, al margen de otras banderías, actuales o futuras, que pudieren separar esperamos que solo en el terreno de las ideas, a los chilenos'¹³.

Más adelante señala como característica de la enunciación del artículo 19 no es taxativa. Agrega: '*Todos los derechos fundamentales del hombre, estén o no en el texto constitucional, están cautelados por él*'¹⁴.

En un memorándum aprobado por la Comisión, se indica: '*La afirmación de que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana y no nacen del reconocimiento que les brinda determinado Estado, siendo, por tanto, anteriores y superiores a todo ordenamiento jurídico*'¹⁵.

En el mismo documento consta lo siguiente: '*La nueva estructura constitucional afianzará también el derecho de los padres de educar a sus hijos, sin perjuicio de las funciones propias del Estado*'¹⁶.

Las sesiones que dedicó la Comisión para estudiar la garantía constitucional en estudio tal como aparecen en el texto promulgado, fueron dos: la sesión 144^a, de 7 de agosto y de 1975 y la 221^a, de 15 de junio de 1976, siendo la última de ellas muy rica en debate, en la que participó el ministro de Educación de entonces, don Arturo Troncoso Daroch. En esta sesión hubo una gran variedad de precisiones, tanto lexicológicas como de fondo.

El ministro señor Daroch indica que el Estado: '*él debe fundamentalmente preocuparse de que ejerzan esa función aquellos a quienes corresponda impartir educación. Al respecto cabe tener presente que los padres no solo tienen el derecho, sino que tienen el deber ineludible de educar a sus hijos, porque no se trata aquí solamente de ejercer un derecho sino de cumplir un deber*'¹⁷.

Respecto de la función que le corresponde al Estado en la esfera de la Educación, el señor Evans señala: '*Que le pareció más adecuado para evitar una interpretación estatista de un precepto de esa naturaleza, encomendar al Estado tareas determinadas y específicas. Si el señor ministro y sus asesores participan en una rápida revisión de los preceptos que se han propuestos sobre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, podrán comprobar que se encarga fundamentalmente al Estado garantizar el ejercicio del derecho preferente que tienen los padres de educar a sus hijos*'¹⁸.

*El texto que en definitiva aprobó la comisión es del siguiente tenor: 'Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho'*¹⁹.

El texto anteriormente transcrito fue aprobado por el Consejo de Estado en 1980, fue sometido a Plebiscito el mismo año y es el que figura en el artículo 19, N° 10°, inciso segundo de la Constitución Política de la República de Chile.

4. La doctrina eclesial a la luz de las normas positivas

Las normas positivas relativas al derecho primario de los padres en la educación de sus hijos se encuentran en tres partes del Código de Derecho Canónico. La primera normativa figura en el Libro II del Código, que contiene bajo el nombre '*Del Pueblo de Dios*' el derecho constitucional fundamental de la Iglesia. La segunda figura en el Libro III, '*La función de enseñar de la Iglesia*', y la tercera, en el Libro IV, '*De la función de santificar de la Iglesia*', al tratar el matrimonio, y específicamente respecto de los efectos del matrimonio.

¹³ EVANS DE LA CUADRA, Enrique. '*Los Derechos constitucionales*', tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, pág. 23.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*, pág. 107.

¹⁶ *Ibid.*, pág. 108.

¹⁷ República de Chile. '*Actas oficiales de la Comisión Constituyente*', Sesión 221^a, de 15 de junio de 1976, Talleres Gráficos de Gendarmería, Santiago, 1977, pág. 13.

¹⁸ *Ibid.*, pág. 14.

¹⁹ *Ibid.*, pág. 29.

4.1 El principio en el derecho constitucional de la Iglesia

En el Código de Derecho Canónico de 1917 el derecho constitucional contenido en él recibió la crítica de ser excesivamente clerical, ya que las menciones a los laicos se limitaron a señalar el derecho que tenían de recibir los auxilios espirituales y de formar asociaciones de fieles.

En 1967 una comisión de consultores, por mandato de S.S. Pablo VI, preparó el texto de un documento relativo a la redacción del nuevo Código de Derecho Canónico. Éste fue sometido al conocimiento y estudio de la Asamblea General del Sínodo de los Obispos que se reunió ese año y fue casi unánimemente aceptado. Entre los 10 principios que regirían la redacción del nuevo Código, figuró el siguiente: '6.º) *En razón de la fundamental igualdad de todos los fieles y de la diversidad de oficios y cargos que se basa en el mismo orden jerárquico de la Iglesia, convienen que se definan bien y se aseguren los derechos de las personas, lo que hace que el ejercicio de la potestad aparezca más claramente como un servicio, se afirme más su ejercicio y se eliminen los abusos*'.

En este contexto aparece en el Código el canon 226 § 2, que reza como sigue: '*Por haber transmitido la vida a sus hijos, los padres tienen el gravísimo deber y derecho de educarles; por tanto, corresponde a los padres cristianos en primer lugar procurar la educación cristiana de sus hijos según la doctrina enseñada por la Iglesia*'.

Se trata de:

- Un derecho y a la vez deber, y un deber gravísimo, esto es, compromete a los progenitores en intensidad y en calidad.
- Su naturaleza es de derecho natural
- Constituye un derecho primario, conforme lo recuerda su principal fuente, que es la Declaración sobre la educación católica, que en esta parte se basa fundamentalmente en el magisterio de S.S. Pío XI ya expuesto.
- Esta reivindicación es hecha en la norma de un modo general, comprende, luego a la comunidad eclesial como a la sociedad civil, y, sin duda la necesidad de la reivindicación se refiere más a la segunda que a la primera²⁰, ya que esta, ante los múltiples requerimientos que se le hace, opta muchas veces por remediar situaciones aparentemente más urgentes.

La norma alude la educación cristiana de los hijos, pero no excluye los demás aspectos de esta educación.

Lo anterior permite afirmar que los padres tienen el derecho y deber de elegir la modalidad de apoyo de su función educacional que les parezca más congruente. Si ellas existen en un marco doctrinal católico bienvenido sea este, pero, ¿si no lo hay? Aparece, entonces, un deber paterno de obtener del Estado, que debe velar por el bien común en este aspecto sea posible.

4.2. El principio en el Libro III, sobre la función de enseñar de la Iglesia

El canon 793 es la norma básica concerniente a los padres y a quienes hacen sus veces. El texto es el siguiente:

'C. 793. § 1. Los padres y quienes hacen sus veces tienen la obligación y el derecho de educar a la prole; los padres católicos tienen también la obligación y el derecho de elegir aquellos medios e instituciones mediante los cuales, según las circunstancias de cada lugar, puedan proveer mejor a la educación católica de los hijos.

²⁰ Cf. GHIRLANDA, Gianfranco. '*El Derecho de la Iglesia, misterio de comunión*', Ediciones Paulinas, Madrid, 1992, pág. 137.

§ 2. También tienen derecho los padres a que la sociedad civil les proporcione las ayudas que necesiten para procurar a sus hijos una educación católica.

Del enunciado del texto se puede afirmar:

- Que es un derecho-deber primario de derecho natural, y, luego abarca a todos los padres, sean o no cristianos.
- En él, sin entrar a sustituir a los padres, la Iglesia, en circunstancias especiales, también está comprometida en este deber y ha de proporcionar su asistencia.
- Teniendo presente lo señalado en la Declaración conciliar sobre la educación cristiana '*Gravissimum educationis*': '*Obligación de la sociedad civil es proveer de varias formas a la educación de la juventud: tutelar los derechos y obligaciones de los padres y de quienes intervienen en la educación y colaborar con ellos; completar la labor educativa, según el principio de la acción subsidiaria, cuando no basta el esfuerzo de los padres y de otras sociedades, atendiendo a los deseos paternos; y, además, crear escuelas e institutos propios según lo exija el bien común*'²¹
- Pero no se trata solo de un derecho-deber natural; también tiene una dimensión sobrenatural, '*ya que dimana de uno de los fines del matrimonio (canon 1055, § 1). El derecho-deber de los padres debe considerarse en concreto según el fin objetivo de la educación católica, es decir, el fin sobrenatural último (GE 1; 3) y según la conciencia subjetiva de los padres, que tienen precisamente el derecho y el deber de escoger la educación conveniente a la fe religiosa que quieren que se comunique a sus hijos*'²².

4.3. El principio en el derecho matrimonial sustantivo

La formulación del principio que estudiamos tiene la siguiente expresión en el derecho matrimonial canónico al tratarse los efectos del matrimonio. Dice el canon 1136:

'C. 1136. Los padres tienen la obligación gravísima y el derecho primario de cuidar en la medida de sus fuerzas de la educación de la prole, tanto física, social y cultural como moral y religiosa'.

La redacción de esta norma positiva tiene un ribete dramático por lo exigente, ya que compromete en lo más íntimo a la comunidad de vida y amor que constituyen el hombre y la mujer.

Una de las fuentes de este canon es la Constitución *Gaudium et Spes*, que en su número 11 expresa: '*[...] Finalmente, los cónyuges cristianos, en virtud del sacramento del matrimonio, por el que significan y participan el misterio de unidad y amor fecundo entre Cristo y la Iglesia (Cf. Ef. 5, 32), se ayudan mutuamente a santificarse en la vida conyugal y en la procreación y educación de la prole, y por eso poseen su propio don, dentro del Pueblo de Dios, en su estado y forma de vida. De este consorcio procede la familia, en la que nacen nuevos ciudadanos de la sociedad humana, quienes por la gracia del Espíritu Santo quedan constituidos en el bautismo hijos de Dios, que perpetuarán en el tiempo el Pueblo de Dios. En esta especie de Iglesia doméstica los padres deben ser para los hijos los primeros predicadores de la fe, mediante la palabra y el ejemplo, y deben fomentar la vocación propia de cada uno, pero con un cuidado especial la vocación sagrada*'²³.

²¹ Concilio Ecueménico Vaticano II. Declaración *Gravissimum educationis* (GE), en *Enchiridion Familiae*, *op. cit.*, vol. III, 3, pág. 1815.

²² Ghirlanda, Gianfranco, *op. cit.*, pág. 499.

²³ Concilio Ecueménico Vaticano II, Constitución dogmática *Gaudium et Spes*, en *Enchiridion Familiae*, *op. cit.*, vol. III, 11, pág. 1790.

El texto del canon 1136 nos reitera que estamos ante un principio de derecho natural, pero también, teniendo presente el contenido de la fuente recién transcrita, con una esencial connotación de derecho divino, teniendo presente que la inserción bautismal en nuestro Señor Jesucristo desde ya nos hace participar de su Divinidad. En el matrimonio esto se hace presente por todo el sentido y la gracia del sacramento que impele a la santidad de todos los días y la vivencia en la fe de todos y cada uno de los instantes de este. Lo anterior, proyectado a la prole se constituye en una exigencia de educación integral, respetuosa y orientadora hacia la libertad en la vocación personal de cada hijo, en un marco que hace que la familia, célula básica de la Iglesia y de la sociedad civil sea una Iglesia doméstica.

Con esta afirmación en el campo del matrimonio y de la familia, el principio magisterial vertido en el derecho positivo canónico concluye la presentación de su normatividad.

5. *Concordancia de esta doctrina con el texto constitucional*

La coherencia en el terreno doctrinal entre el postulado del Magisterio de la Iglesia convertido en normas positivas canónicas y el texto constitucional que hemos estudiado es innegable. No podría ser de otra manera si se tiene en cuenta que la fe cristiana es un elemento constitutivo del alma nacional y ello debe necesariamente estar presente en una carta fundamental nacida de un consenso manifestado en su génesis, preparación, presentación y ratificación plebiscitaria.

Como muy bien ha indicado el profesor don Enrique Evans de la Cuadra en su obra 'Los Derechos Constitucionales', tomo I, página 23, la enunciación del artículo 19 no es taxativa, agregando que todos los derechos fundamentales del hombre, estén o no en el texto constitucional, están cautelados por él, afirmando que así se desprende de la naturaleza de esos derechos anteriores al Estado y del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución.

El artículo 19, N° 10, inciso 2° contiene un postulado fundamental. Su desarrollo y vigencia depende de todos los medios que sean posibles para que el bien jurídico que contiene pueda tener una auténtica existencia.

La doctrina, normas y exigencias concretas, que permiten que este pueda operar, del principio contenidas en el Código de Derecho Canónico vienen a iluminar al texto constitucional chileno, y puede afirmarse con toda certeza que las exigencias del Derecho Eclesial, pueden ser planteadas y resueltas con buen éxito en el campo constitucional chileno ya que sin violentar en lo más mínimo el artículo 19, N° 10, inciso segundo de la Constitución, con su inclusión interpretativa se pueden hacer valer tales exigencias a fin de hacerlo más operativo.

Cabe aquí, entonces, el respeto y colaboración del Estado, por toda acción que los padres realicen al respecto, partiendo de la necesaria ayuda para que ellos puedan contar con las herramientas espirituales, psicológicas, intelectuales y materiales que puedan garantizarles a ellos el poder realizar con la mayor eficiencia su rol de padres.

También, el Estado debe estar muy presto a que el principio de subsidiariedad tenga toda su vigencia y a animar todo esfuerzo que hagan las confesiones religiosas al respecto, incluso con el apoyo económico.

Debe tenerse en la práctica como un bien jurídico fundamental y de urgente implementación el derecho preferente de los padres en la educación de los hijos: está en juego la salud moral y espiritual de la patria en su presente y su futuro. La prioridad que debe dársele debe ser tanto en lo relacionado a medios económicos y materiales como la que se da en el campo de la salud física de los chilenos y en otros campos que también son considerados como prioritarios.

Se ha presentado, muy someramente, no podía ser de otro modo, el este postulado en el Magisterio y en el Derecho de la Iglesia. La riqueza que contiene es innegable, y está a disposición de toda persona, creyente o no, que captando el tesoro que está frente a sus ojos,

quiera apoderarse de él. La Iglesia, que es maestra de Humanidad no vacila en entregarlo con amor.

Una última conclusión fluye de la afirmación anterior: ojalá los constructores de la sociedad, los que han recibido la vocación del servicio público y la vocación al quehacer político accedan al conocimiento de este y tantos otros temas relacionados con sus actividades; ello puede contribuir muy poderosamente a que sus tareas llamadas a beneficiar integralmente a sus conciudadanos den frutos más abundantes aún.